

RESOLUCIÓN No. 0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El día 09 de febrero de 2021 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF copia de la denuncia 2417 Estatuto anticorrupción – SIM 1762351624<sup>1</sup>, en la cual se informa sobre presuntas irregularidades en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar relacionadas con el presunto uso de castigos y prohibiciones de contacto con red de apoyo familiar a una de las beneficiarias ubicadas en la modalidad Hogar Sustituto administrada por la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6 en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, sumado al presunto incumplimiento de requisitos por parte de la señora Katherine Castro Echeverry para desempeñarse como madre sustituta.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se tiene que la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA** cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación del Departamento del Tolima mediante Resolución 3001 del 18 de junio de 1984<sup>2</sup>, y Licencias de funcionamiento Bial otorgadas mediante Resoluciones 8173<sup>3</sup> y 8174<sup>4</sup> del 7 noviembre de 2018, vigentes al momento de la visita de inspección, otorgadas por la Dirección Regional ICBF Tolima, para desarrollar la Modalidad Hogar Sustituto, con población a atender así: **"VULNERACIÓN:** Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general; Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con

<sup>1</sup>Folios 3 al 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folio 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios 189 al 190 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folios 191 al 192 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

2009 211 P1 5040

RESOLUCIÓN No. 0408 14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con **NIT. 890.705.905-6**

derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado y/o víctimas de trata; Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, huérfanos como consecuencia del conflicto armado; mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso administrativo de restablecimiento de derechos y **DISCAPACIDAD:** Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados con discapacidad, cuando el grado de severidad de sus deficiencias y/o limitaciones permita la ubicación en medio familiar; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial. Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados y niños, niñas y adolescentes víctimas de acciones bélicas y de atentados terroristas en el marco del conflicto armado.”<sup>5</sup>

Mediante auto No. 03 del 17 de febrero de 2021<sup>6</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar: **visita de inspección no presencial** a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA, identificada con NIT. 890.705.905-6** los días 18 y 19 de febrero de 2021, en la sede administrativa de la Modalidad Hogar Sustituto, ubicada en la Avenida 15 No. 2 – 67 oficina 313, Centro Comercial Yulima, (o donde se realice la actividad), en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, incluida una muestra de los hogares sustitutos seleccionados por el equipo auditor.

La visita de inspección no presencial se efectuó en los términos y plazos establecidos en el auto antes referido, y la misma tuvo como objeto: “(...) confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitud de terceros por parte de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio”<sup>7</sup>

El acta de visita de inspección no presencial<sup>8</sup>, fue suscrita por parte de los profesionales designados por el ICBF, así como por quienes a nombre de la entidad **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, atendieron la misma.

El informe de la visita de inspección no presencial<sup>9</sup> realizada entre el 18 y 19 de febrero del 2021, fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

<sup>5</sup> Folios 190 (reverso) y 192 (reverso) carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folios 12 al 13 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>7</sup> Folios 12 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folios 16 al 32 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folios 37 al 57 de la carpeta No. 1 carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

a la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, mediante el oficio con Radicado No. 202110300000109361<sup>10</sup> del 11 de junio de 2021 enviado por correo electrónico del 18 de junio de 2021<sup>11</sup>; dicho informe contenía el resultado de la visita identificando veinte (20) hallazgos, dos (02) de carácter sancionatorios y dieciocho (18) de connotación administrativa.

De otra parte, en sesión del 10 de agosto de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, por los hallazgos de carácter sancionatorio identificados en la visita de inspección no presencial efectuada el 18 y 19 de febrero de 2021, tal como consta en el Acta del Comité No. 5 de 2021<sup>12</sup>.

Del informe de la visita de inspección, se desprendió la necesidad de elaborar y ejecutar un plan de mejora a cargo de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, la cual, mediante correos electrónicos del 02 de julio de 2021<sup>13</sup>, el 02 de agosto de 2021<sup>14</sup>, el 02<sup>15</sup> y el 21<sup>16</sup> de septiembre de 2021, remitió la documentación que demostraba la implementación de las acciones de mejora establecidas en el plan.

En coherencia con lo anterior, el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizó cuatro retroalimentaciones soportadas mediante correos electrónicos de fecha 03 de agosto de 2021<sup>17</sup>, 10<sup>18</sup>, 15<sup>19</sup> y 21<sup>20</sup> de septiembre de 2021 a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, y realizada la verificación y efectividad de las acciones de mejora implementadas por la entidad investigada, emitió **concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento** de fecha 1 de octubre de 2021.

De conformidad con la ejecución del plan de mejora, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico el 26 de octubre de 2021<sup>21</sup>, al que se adjuntó oficio Radicado No. 202110300000218541 del 26 de octubre de 2021<sup>22</sup>, comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, el cierre del plan de mejora **con cumplimiento**.

<sup>10</sup> Folio 76 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>11</sup> Folio 77 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folios 128 al 158 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 82 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folio 93 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>15</sup> Folios 98 al 99 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>16</sup> Folios 103 y 105 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>17</sup> Folio 94 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folio 100 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>19</sup> Folios 101 al 102 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>20</sup> Folio 104 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>21</sup> Folios 126 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>22</sup> Folios 125 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0408 14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

Mediante oficio con Radicado No. 202210300000198101 del 25 de agosto de 2022<sup>23</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA** la decisión de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de esta, oficio que fuera recibido el 07 de septiembre de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG289594997CO<sup>24</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 - 72.

La Dirección General del ICBF, mediante auto No. 0051 del 13 de junio del 2023<sup>25</sup> formuló cargo único en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios, identificados en la visita de inspección no presencial realizada el 18 y 19 de febrero de 2021.

En ese orden, de acuerdo con el parágrafo del artículo tercero del auto de cargos No 0051 del 13 de junio de 2023, y en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Regional del ICBF – Tolima, el 28 de junio de 2023<sup>26</sup> notificó personalmente dicho Auto a la señora **LUZ AYDA GÓMEZ CHISCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.815.282, en calidad de representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, haciéndole entrega de una copia del referido auto, en que se indicó que por tratarse de un auto de trámite no procedía recurso alguno.

Encontrándose dentro del término legal, mediante correo electrónico con fecha 18 de julio de 2023<sup>27</sup>, a través de su representante legal la entidad **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA** presentó escrito de descargos denominado: "Respuesta a Auto de Trámite No. 0051 del 13 de junio de 2023<sup>28</sup>" y anexó<sup>29</sup> pruebas documentales para ser incorporadas al proceso, con las que pretende desvirtuar los hallazgos que sustentan el cargo formulado mediante auto del 13 de junio de 2023.

Así, mediante Auto de trámite No. 0093 del 25 de septiembre de 2023<sup>30</sup> la Dirección General del ICBF, resolvió: (I) Incorporar al expediente los documentos aportados con el escrito de descargos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, (II) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio. (III) Correr traslado para alegar a la Asociación investigada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación del referido Auto, de conformidad con lo establecido

<sup>23</sup> Folio 196 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>24</sup> Folio 197 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>25</sup> Folio 202 al 208 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>26</sup> Folio 212 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>27</sup> Folio 214 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>28</sup> Folio 213 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>29</sup> Folio 215 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio - Visualizar en la siguiente ruta: SharePoint, Documentos, 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN-2021, VISITAS, UNIFORMES. ASO.CRISTIANA DE JOVENES DEL TOLIMA

<sup>30</sup> Folio 220 al 223 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con **NIT. 890.705.905-6**

en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 20231030000256481 del 28 de septiembre de 2023<sup>31</sup>, procedió a remitir a la representante legal de la entidad **CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, comunicación electrónica del auto de trámite No. 0093 del 25 de septiembre de 2023, el cual fue comunicado el 10 de octubre de 2023, según certificación de apertura o visualización remitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>32</sup>.

Así las cosas y encontrándose dentro del término legal, la entidad **CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, el 20 de octubre de 2023<sup>33</sup>, a través de su representante legal remitió correo electrónico, el cual fue anexado al expediente, con asunto "Respuesta a Auto de trámite No. 0093 del 25 de septiembre de 2023", en dicho documento indicó que: "(...) "me permito manifestar que no presentaremos alegatos de conclusión".

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Encontrándose dentro del término legal, mediante correo electrónico<sup>34</sup> del 18 de julio de 2023, la señora **LUZ AYDA GÓMEZ CHISCO**, en calidad de representante legal de la Asociación investigada, presentó escrito de descargos<sup>35</sup> y anexos<sup>36</sup>, aportados en medio magnético en cuatro carpetas<sup>37</sup>, en las que se incluyeron los soportes y evidencias con los que la investigada pretende desvirtuar los hallazgos que sustentan el cargo único endilgado; pruebas que fueron incorporadas al proceso mediante el Auto de Trámite No. 0093 del 25 de septiembre de 2023.

En ese sentido, y atención a que la entidad investigada solo presentó los soportes con los que pretende desvirtuar los hallazgos registrados el día de la visita de inspección, sin argumentos de defensa adicionales, el Despacho realizará de manera particular el estudio a través de una matriz en donde se analizarán dichas situaciones de acuerdo con las pruebas que hacen parte del expediente a la luz de la normativa presuntamente vulnerada, para así determinar si la acción constitutiva de infracción se produjo o no, si se tienen elementos que fundamenten declarar como probado o

<sup>31</sup> Folio 223 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>32</sup> Folio 230 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>33</sup> Folio 232 de la carpeta No. 2 del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

<sup>34</sup> Folio 213 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>35</sup> Folio 214 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>36</sup> Folio 215 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>37</sup> Folio 215 de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio. Visibles en el link: Visible en la siguiente ruta: SharePoint, Documentos,1. ACCIONES DE INSPECCIÓN-2021, VISITAS, UNIFORMES. ASO.CRISTIANA DE JOVENES DEL TOLIMA

RESOLUCIÓN No.

040814 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con **NIT. 890.705.905-6**

desvirtuado cada hallazgo, y asimismo, verificar el impacto de la infracción y la necesidad de la sanción, si a ello hubiere lugar.

### 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, dentro del plazo para presentar sus alegatos, indicó mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2023, que no presentaría alegatos de conclusión<sup>38</sup>.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede entonces este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado y los descargos presentados por la investigada, así como las pruebas obrantes en el expediente.

**"4.1. CARGO ÚNICO: ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA, identificada con NIT. 890.705.905-6, La ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA, identificada con el NIT. 890.705.905-6, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", el numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y el numeral 19. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. Protección integral; 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; 18. Derecho a la integridad personal; 20. Derechos de Protección; 23. Custodia y cuidado personal; 27. Derecho a la salud y 28. Derecho a la Educación de la Ley 1098 de 2006, dentro de la Modalidad Hogar Sustituto para la atención de la población así: **VULNERACIÓN:** Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general; Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado y/o víctimas de trata; Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, huérfanos como consecuencia del conflicto armado; mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso de restablecimiento de derechos y **DISCAPACIDAD:** Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados con discapacidad, cuando el grado de severidad de sus**

<sup>38</sup> Folio 232 de la carpeta de la carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 0408 14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con **NIT. 890.705.905-6**

deficiencias y/o limitaciones permita la ubicación en medio familiar; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial. Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados y niños, niñas y adolescentes víctimas de acciones bélicas y de atentados terroristas en el marco del conflicto armado.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>39</sup> y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el 18 y 19 de febrero de 2021, a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**<sup>40</sup>

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. No aportó la totalidad de documentos que dieran cuenta de la activación de ruta frente situación de presuntos tocamientos que habría sufrido la beneficiaria E.Y., en el hogar sustituto de la señora Catherine Vanessa Orozco y del cual se tuvo conocimiento, al estar ubicada en el Hogar Sustituto de la señora Luz Herlinda Cuellar Otavo, de acuerdo con el reporte que realizó el Operador a la Comisaría de Familia el día 22 de diciembre de 2020, así:</p> <p>1.1. No se contaba con soportes de valoración por parte del operador para identificar si se requería el traslado al sector salud frente</p>	<p>Sea lo primero indicar que el hallazgo formulado encuentra su configuración en las situaciones registradas en el Acta de Visita de Inspección realizada entre el 18 y 19 de febrero de 2021.</p> <p>La Entidad presentó pruebas con las que pretende desvirtuar los hallazgos, por lo que procede el Despacho a realizar el respectivo análisis, así:</p> <p>1.1. De la documentación aportada por la investigada en relación con los presuntos tocamientos que habría sufrido la beneficiaria E.Y. en el hogar de la señora Catherine Vanessa Orozco, se observa que, la Asociación informó, a través de un correo electrónico fechado 22 de diciembre de 2020<sup>40</sup> dirigido a la autoridad administrativa y al ICBF, acerca de la identificación del caso tras una valoración inicial realizada por el equipo interdisciplinario. En respuesta, se decidió adelantar la atención pertinente a cargo de profesionales en salud.</p> <p>Se adjuntó también la historia clínica que registra la atención brindada el 29 de diciembre de 2020 en la ESE Unidad de Salud de Ibagué<sup>41</sup>, relacionada con los antecedentes de los presuntos tocamientos a E.Y., quien asistió acompañada por la madre sustituta, Luz Herlinda Cuellar.</p> <p>Después de revisar los documentos, el Despacho concluye que la Asociación realizó las acciones ante el sector salud de manera</p>

<sup>39</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

<sup>40</sup> Visible en el SharePoint: 03 Sancionatorios-9.Soportes documentales y copias de procesos-Asociación cristiana de jóvenes del Tolima-pruebas descargos-comp. tec. hallazgo No. 1 – evidencias 1.1- [Gmail - REPORTES ERIKA YATE VALORACIONES INICIALES.pdf](#) y [Gmail - REPORTES ERIKA YATE VALORACIONES INICIALES-Correo Sandra Patricia Montañez.pdf](#).

<sup>41</sup> Visible en el SharePoint: 03 Sancionatorios-9.Soportes documentales y copias de procesos-Asociación cristiana de jóvenes del Tolima-pruebas descargos-comp. tec. hallazgo No. 1 – evidencias 1.1- [Historia Clinica ERIKA YATE.pdf](#).

RESOLUCIÓN No. 0408 14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>a la situación de presuntos tocamientos.</p> <p><b>1.2.</b> No se realizó la reubicación, ni valoración de las dos (2) niñas que se encontraban ubicadas en el hogar sustituto de la señora Catherine Vanessa Orozco.</p>	<p>inmediata tras tener conocimiento de los presuntos tocamientos el 22 de diciembre de 2020. Se evidencia que, además de informar a las entidades administrativas y al ICBF, la Asociación proporcionó acompañamiento a la autoridad de salud, como se documenta en la historia clínica presentada, la cual refleja la intervención realizada en los días siguientes de haber tenido conocimiento de la situación.</p> <p>Considerando las directrices establecidas en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes (Versión 5 de 6 de septiembre de 2019), específicamente en el numeral 4.5.2., que detalla las acciones a realizar por el operador en casos de presunta violencia o negligencia, este despacho determina que la entidad cumplió con su obligación al direccionar a la usuaria E.Y. al sector salud por presuntos tocamientos. Esta acción se llevó a cabo dentro de los días siguientes de haber tenido conocimiento de la situación, en concordancia con lo dispuesto en la mencionada Guía.</p> <p>En virtud de lo expuesto, se desestima el cuestionamiento formulado en el numeral 1.1., y no se llevará a cabo un análisis adicional de las pruebas presentadas en relación con este ítem.</p> <p><b>1.2.</b> Para este numeral el operador presentó las siguientes pruebas:</p> <p>La Resolución No. 138 del 29 de mayo del 2022<sup>42</sup>, que dictamina el cierre definitivo y la pérdida de calidad de hogar sustituto de la señora Catherine Vanesa Orozco, fundamentada en la solicitud de cierre por motivos personales y la culminación de una etapa en su vida, no logra desvirtuar el hallazgo señalado en el presente numeral. En el referido acto administrativo, no se evidencia que la Asociación haya solicitado el cierre del hogar o aplicado medidas como consecuencia de las presuntas situaciones de tocamientos manifestadas por la beneficiaria E.Y. Además, llama la atención que dicho cierre se realizó cinco meses después de que la Asociación tuvo conocimiento de los presuntos tocamientos. La Resolución tampoco proporciona información sobre la reubicación de las niñas presentes en el hogar en el momento en que la entidad tuvo conocimiento de los presuntos tocamientos.</p> <p>Por otro lado, el seguimiento psicológico de D.M.S., de 18 meses de edad, fechado el 9 de diciembre de 2020 y el 5 de</p>

<sup>42</sup> Visible en el SharePoint: 03 Sancionatorios-9.Soportes documentales y copias de procesos-Asociación cristiana de jóvenes del Tolima-pruebas descargos-comp. tec. hallazgo No. 1 - evidencias 1.2- Cierre Definitivo Catherine Vanesa Orozco-138.pdf

RESOLUCIÓN No. 0408 14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>febrero de 2021<sup>43</sup>, así como la valoración psicológica de H.S.A., de un (1) mes de edad, del 18 de febrero de 2021<sup>44</sup>, realizados bajo la responsabilidad de la madre sustituta Catherine Vanesa Orozco, no desvirtúan el hallazgo. Estos documentos confirman que, en febrero de 2021, las dos niñas mencionadas seguían bajo el cuidado de la madre sustituta, a pesar de que la Asociación había tenido conocimiento de los presuntos tocamientos a la beneficiaria E.Y. el 22 de diciembre de 2020. Estos hechos refuerzan la teoría que las dos niñas beneficiarias permanecían en el hogar, exponiéndolas a posibles riesgos y vulneración de derechos, y contradicen la premisa de una reacción inmediata por parte de la Asociación.</p> <p>De conformidad con la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes (Versión 5 de 6 de septiembre de 2019), en su numeral 4.5.2., se establece la obligación del operador de realizar la separación inmediata de la presunta persona agresora de la atención directa e indirecta de las beneficiarias. Además, se señala la necesidad de reubicarlos, especialmente cuando el presunto agresor es un integrante de la familia. En este caso, la Asociación no aportó evidencia ni documentación que demostrará la reubicación inmediata de las dos beneficiarias al 22 de diciembre de 2020, y, por el contrario, se evidenció que a febrero de 2021 ambas niñas continuaban bajo el cuidado de la madre sustituta Catherine Vanesa Orozco, poniéndolas en riesgo inminente, así mismo el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados restablecimiento de derechos. Versión 7 en el literal a del numeral 3.1 "código ético", establece que las personas que trabajan directamente con los niños, niñas y adolescentes deben "Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad."</p> <p>En consecuencia, la investigada, al no garantizar la reubicación inmediata de las beneficiarias, puso en riesgo los derechos protegidos en los artículos 7 (Protección integral), 8 (Interés superior de las niñas, niños y adolescentes), 17 (Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano), 18 (Derecho a la integridad personal), 20 (Derechos de protección), 23 (Custodia y cuidado personal) y 27 (Derecho a la salud).</p>

<sup>43</sup> Visible en el SharePoint: 03 Sancionatorios-9.Soportes documentales y copias de procesos-Asociación cristiana de jóvenes del Tolima-pruebas descargos-comp. tec. hallazgo No. 1 - evidencias 1.2- [Seguimiento Diciembre Dulce Maria Sanchez.pdf](#) y [Seguimiento Febrero Dulce Maria Sanchez.pdf](#).

<sup>44</sup> Visible en el SharePoint: 03 Sancionatorios-9.Soportes documentales y copias de procesos-Asociación cristiana de jóvenes del Tolima-pruebas descargos-comp. tec. hallazgo No. 1 - evidencias 1.2- [HELENA SANCHEZ ANGEL VALORACION PSICOLOGIA.pdf](#).

RESOLUCIÓN No. 0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>En línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expresada en la sentencia T-731 del 2017, que resalta el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, se subraya la importancia de considerar su grado de vulnerabilidad y necesidades especiales para su correcto desarrollo. La decisión de la Asociación, al no garantizar la reubicación inmediata de las dos beneficiarias, contradice estos principios constitucionales y vulnera los derechos fundamentales de las niñas involucradas</p> <p><b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo en lo referente al numeral 1.2.</b></p>
<p><b>2. No aportó los perfiles vocacionales y ocupacionales de las siguientes beneficiarias mayores de 14 años:</b></p> <p><b>2.1</b> K.A.D.S. (16 años). Fecha de ingreso 12/11/2020)</p> <p><b>2.2</b> M.A.H.T. (15 años). Fecha de Ingreso 26/10/2020)</p> <p>Nota1: Ninguna de las dos beneficiarias se encuentra vinculada a educación Proyecto SENA.</p>	<p>Sea lo primero indicar que el hallazgo formulado encuentra su configuración en las situaciones registradas en el Acta de Visita de Inspección realizada entre el 18 y 19 de febrero de 2021.</p> <p>La Entidad presentó pruebas con las que pretende desvirtuar los hallazgos, por lo que procede el Despacho a realizar el respectivo análisis, así:</p> <p>2.1 La Entidad aportó orientación ocupacional del proyecto de vida, seguimiento mensual de proyecto de vida junto con el soporte de la aplicación de la prueba Kuder-C de la beneficiaria K.A.D.S, documentados el 30 de junio de 2021<sup>45</sup>, es decir 4 meses después de la fecha de la visita de inspección del 18 y 19 de febrero de 2021 donde se configuró el hallazgo, por tal razón en el entendido que si bien los documentos dan cuenta del cumplimiento de la obligación, estos mismos también prueban que al momento de la visita no se había realizado el perfil ocupacional de K.A.D.S, ya que la entidad no aportó el proyecto de vida con anterior a la visita, además este Despacho identifica en el expediente que los documentos aportados fueron realizados dentro de las acciones de mejora que se solicitaron para dar continuidad al servicio lo que soporta aún más la conducta endilga en dicho numeral, por tal razón se confirma el hallazgo.</p> <p>2.2 En cuanto a este numeral el investigado aportó boleta de egreso firmada por la comisaria tercera de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de Ibagué, donde consta que la beneficiaria M.A.H.T, egreso de la modalidad hogar sustituto el 30 de abril de 2021, por ende entiende este Despacho que dicha certificación da cuenta que a la beneficiaria no se le pudo realizar el perfil vocacional y ocupacional porque egreso de la modalidad, sin embargo esta situación no es óbice para que no</p>

<sup>45</sup> Visible en el SharePoint: 03 Sancionatorios-9.Soportes documentales y copias de procesos-Asociación cristiana de jóvenes del Tolima-pruebas descargos-comp. tec. hallazgo No. 1 – evidencias 2.1 - [https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/s/FS\\_IVC/EkLenHtFbqxKKYPXqwszNeQB7bEUEqr2sw\\_YNLsbevJIOg?e=KDdhOY](https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/EkLenHtFbqxKKYPXqwszNeQB7bEUEqr2sw_YNLsbevJIOg?e=KDdhOY)

RESOLUCIÓN No. 0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>se realizará la obligación contemplada en los lineamientos del ICBF toda vez que la M.A.H.T, ingreso el 26/10/2020, 6 meses antes de su egreso, tiempo suficiente para realizar los perfiles indicado, por tal razón la prueba aportada confirma que al momento de la visita de inspección no se aportaron los perfiles de la beneficiaria porque los mismos no se habían realizado, lo que significa que M.A.H.T, egreso de la modalidad sin dar cumplimiento al proceso de atención transversal lo que pudo haber afectado la adquisición de las herramientas para identificar sus potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno, así como sus metas y propósitos lo que claramente podría beneficiar en un futuro a la beneficiaria. de allí que se confirma la conducta establecida en el numeral.</p> <p>Así las cosas, la investigada incumplió el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados restablecimiento de derechos. Versión 7, en la fase 1 "identificación, diagnóstico y acogida", la cual establece que se debe Realizar la Identificación de intereses y aptitudes vocacionales, artísticas y deportivas. Proyecto de vida, así como el literal a del numeral 3.1 "código ético", el cual establece que las personas que trabajan directamente con los niños, niñas y adolescentes deben "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad".</p> <p>En consecuencia, la investigada, al no cumplir con la identificación de intereses y aptitudes vocacionales, artísticas y deportivas de las beneficiarias mediante la realización del perfil vocacional y ocupacional puso en riesgo los derechos protegidos en los artículos 7 (Protección integral) y 8 (Interés superior de las niñas, niños y adolescentes), no garantizó el cumplimiento y goce efectivo de todos los derechos de las beneficiarias.</p> <p><b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</b></p>

Luego de realizar el análisis previo, se constata que los hallazgos identificados durante la inspección llevada a cabo los días 18 y 19 de febrero de 2021, los cuales sustentaron la formulación del Auto de Cargos 0051 del 13 de junio de 2023, han arrojado que solo numeral 1.2 y el hallazgo No. 2 se encuentran debidamente probados. En este contexto, se verifica la ausencia de reubicación y valoración de las dos (2) niñas que se encontraban bajo el cuidado del hogar sustituto de la señora Catherine Vanessa Orozco y la falta de realización de forma oportuna de los perfiles vocacionales y ocupacionales de K.A.D.S. y M.A.H.T.

Página 11 de 20

RESOLUCIÓN No.

0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con **NIT. 890.705.905-6**

En cuanto al numeral 1.1, se desvirtúa en virtud de las pruebas presentadas por la Asociación, las cuales contrarrestan las alegaciones iniciales. Respecto al hallazgo 2, se hace hincapié en la operación del fenómeno contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Es imperativo resaltar que la evidencia presentada por la Asociación ha desacreditado de manera efectiva las imputaciones relacionadas con el numeral 1.1, indicando que las acciones realizadas por la entidad han cumplido con los protocolos y normativas vigentes.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019<sup>46</sup> trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

**"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.**<sup>47</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018<sup>48</sup>, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

<sup>46</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>47</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>48</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

RESOLUCIÓN No. 0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>49</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>50</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

Continúa el Despacho haciendo un análisis en el marco de **la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>51</sup>** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

<sup>49</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>50</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>51</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No.

0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con **NIT. 890.705.905-6**

### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de la Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

De igual manera, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Dicho lo anterior se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En este contexto, el Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima ha comprometido gravemente los intereses jurídicos tutelados al no llevar a cabo la reubicación de las dos (2) niñas que se encontraban en el hogar sustituto de la señora Catherine Vanessa Orozco, y al no realizar de forma oportuna los perfiles vocacionales y ocupacionales de K.A.D.S. y M.A.H.T, tal como lo establece el hallazgo 1

Página 14 de 20

RESOLUCIÓN No. 0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con **NIT. 890.705.905-6**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>numeral 1.2 y hallazgo 2, respaldados por el Auto No. 0051 del 13 de junio del 2023. Esta omisión conlleva a una serie de consecuencias que afectan directamente varios derechos fundamentales de los beneficiarios, configurando una situación de daño o peligro.</p> <p>En primer lugar, la falta de reubicación y realización de los perfiles vocacionales pone en riesgo el derecho a la protección integral (Artículo 7), ya que impide la implementación de acciones efectivas para asegurar el bienestar y desarrollo integral de los beneficiarios involucrados. Este incumplimiento resulta aún más crítico considerando el contexto, donde la prevención se erige como un pilar fundamental.</p> <p>Asimismo, las omisiones atentan contra el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (Artículo 8), así como el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (Artículo 17), y el derecho a la integridad personal (Artículo 18). La ausencia de medidas adecuadas para garantizar la reubicación coloca a los beneficiarios en una situación de riesgo, comprometiendo su bienestar y seguridad personal, así como no realizar los perfiles vocaciones y ocupacionales.</p> <p>La omisión de la Asociación también transgrede los derechos de protección (Artículo 20), la custodia y el cuidado personal (Artículo 23), así como el derecho a la salud (Artículo 27). La falta de documentación y acciones efectivas para salvaguardar estos derechos es evidente y genera un impacto negativo en la salud y desarrollo integral de los beneficiarios.</p> <p>En conclusión, la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima, al no cumplir con sus obligaciones respecto a la reubicación, han puesto en riesgo los intereses jurídicos tutelados. La sanción propuesta se justifica plenamente como medida necesaria para corregir y prevenir futuras vulneraciones, alineándose con los principios fundamentales de protección y bienestar de los beneficiarios, tal como lo establece la Ley 1098 de 2006.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los <b>numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8</b>, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dichos numerales.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	

RESOLUCIÓN No. 0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la Entidad sin ánimo de lucro <b>ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA</b>, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados, V7 y la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes V5, para la modalidad Hogar Sustituto, conforme a los hallazgos probados y que constituyeron el Auto No. 0051 del 13 de junio del 2023.</p> <p>Lo anterior en razón a que con los resultados de la auditoría realizada se evidenció que la Entidad no ha actuado con la debida cautela, ni con la diligencia requerida en el cumplimiento de las normas y deberes que rigen la prestación de servicios a los beneficiarios. Esta falta de prudencia y diligencia se manifiesta en la omisión de acciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>La falta de prudencia y diligencia en la aplicación de estas normativas resultó en la omisión de acciones esenciales, como no llevar a cabo la reubicación de las dos (2) niñas que se encontraban en el hogar sustituto de la señora Catherine Vanessa Orozco, y al no realizar de forma oportuna los perfiles vocacionales y ocupacionales de K.A.D.S. y M.A.H.T</p> <p>Por consiguiente, la Entidad incurrió en un grado considerable de falta de prudencia y diligencia en el cumplimiento de sus deberes y en la aplicación de las normas legales pertinentes. Este incumplimiento ha provocado una afectación sustancial de los derechos de los beneficiarios, lo que justifica plenamente la imposición de las sanciones correspondientes.</p>

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que frente a los hechos probados le aplican los criterios 1 y 6 los criterios relacionados con el "*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*" y el "*Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes*". Es decir que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Página 16 de 20

RESOLUCIÓN No. 0408

14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

Así las cosas, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 y el artículo 2.4.3.4.3. del Decreto 1084 de 2015, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento según corresponda, a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección y a las que desarrollen el Programa de Adopción; así como establecer los lineamientos, directrices y conceptos para las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, aunado a que de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6, es un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con personería jurídica reconocida por la Gobernación del Departamento del Tolima mediante Resolución 3001 del 18 de junio de 1984, que presta o prestó el servicio Público de Bienestar Familiar y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de UN (01) MES, DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIAN** en las Resoluciones 8173<sup>52</sup> y 8174<sup>53</sup> del 7 noviembre de 2018, vigentes al momento de la visita de inspección, otorgadas por la Dirección Regional ICBF Tolima, para desarrollar la Modalidad Hogar Sustituto, con población a atender así: "**VULNERACIÓN:** Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general; Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado y/o víctimas de trata; Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, huérfanos como consecuencia del conflicto armado; mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso administrativo de restablecimiento de derechos y **DISCAPACIDAD:** Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados con discapacidad, cuando el grado de severidad de sus deficiencias y/o limitaciones permita la ubicación en medio familiar; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial. Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados y niños, niñas y adolescentes víctimas de acciones bélicas y de atentados terroristas en el marco del conflicto armado."<sup>54</sup> **O LAS QUE SE ENCUNTREN VIGENTES** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca

<sup>52</sup> Folios 189 al 190 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>53</sup> Folios 191 al 192 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>54</sup> Folios 190 (reverso) y 192 (reverso) carpeta No. 1 de la Entidad.

14 FEB 2024

RESOLUCIÓN No. 0408

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, la Directora General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, con la **SUSPENSIÓN** por el término de **UN (01) MES**, de las **LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIAN** en las Resoluciones 8173<sup>55</sup> y 8174<sup>56</sup> del 7 noviembre de 2018, vigentes al momento de la visita de inspección, otorgadas por la Dirección Regional ICBF Tolima, para desarrollar la Modalidad Hogar Sustituto, con población a atender así: "**VULNERACIÓN**: Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general; Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado y/o víctimas de trata; Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, huérfanos como consecuencia del conflicto armado; mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso administrativo de restablecimiento de derechos y **DISCAPACIDAD**: Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados con discapacidad, cuando el grado de severidad de sus deficiencias y/o limitaciones permita la ubicación en medio familiar; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados, con enfermedad de cuidado especial. Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados y niños, niñas y adolescentes víctimas de acciones bélicas y de atentados terroristas en el marco del conflicto armado."<sup>57</sup> **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual **en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La entidad **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el

<sup>55</sup> Folios 189 al 190 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>56</sup> Folios 191 al 192 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>57</sup> Folios 190 (reverso) y 192 (reverso) carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0408 14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA, identificada con NIT. 890.705.905-6**, al correo electrónico [luzaydagomez@ymcatolima.org](mailto:luzaydagomez@ymcatolima.org), de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>58</sup> y con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las Direcciones Regionales involucradas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, las actuaciones adelantadas para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016,

<sup>58</sup> Folio 195 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0408 14 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6

una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General a disposición de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, de su representante legal y/o apoderado debidamente acreditados, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co); [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co); se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

14 FEB 2024

*Astrid Eliana Cáceres Cárdenas*  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Lina Zoraida Marin Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:  
202410300000043031

Bogotá D.C., 2024-02-14

Señora  
**LUZ AYDA GÓMEZ CHISCO**  
Representante legal  
**ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**  
Correo electrónico: [luzaydagomez@ymcatolima.org](mailto:luzaydagomez@ymcatolima.org)

**Asunto: Notificación Resolución No. 0408 del 14 de febrero de 2024 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, la Resolución No. 0408 del 14 de febrero de 2024, "por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA**, identificada con NIT. 890.705.905-6".

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co).

Atentamente,

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Lina Zoraida Marín Torres - Asesora Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 0408 del 14 de febrero de 2024 (20 folios)



ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



246



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 304459  
**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)  
**Destinatario:** luzaydagomez@ymcatolima.org - luzaydagomez@ymcatolima.org  
**Asunto:** 20241030000043031  
**Fecha envío:** 2024-02-14 14:48  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/02/14 <b>Hora:</b> 15:04:17</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 14 20:04:17 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/02/14 <b>Hora:</b> 15:04:17</p>	<p>Feb 14 15:04:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[22688]: 3297112487B7: to=&lt;luzaydagomez@ymcatolima.org&gt;, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.26]: 25, delay=0.66, delays=0.05/0.04/0.18/0.39, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707941057 v22-20020a05622a189600b0042c6c0511a3si6605424qtc.465 - gsmtip)</p>
<p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/02/14 <b>Hora:</b> 16:23:45</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.249.83.137 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● <b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/02/14 <b>Hora:</b> 16:24:16</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.66.103.12 Colombia - Tolima - Ibague <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000043031

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000043031 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No_0408_-_2024_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Aso_Cristiana_J.T.pdf	430f046e959d43f2ecbdb3800daeeaeef8edf7ea3ab73c3ec2b24be6dc13dfc
Notificacion_Asoiacion_Cristiana_de_Jovenes_del_Tolima.pdf	9e4ae7decb3b6be94c81385f2eff050ffe67be729b2144c291938170d728a541

Descargas

**Archivo:** Resolucion\_No\_0408\_-\_2024\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_Aso\_Cristiana\_J.T.pdf **desde:** 181.59.251.53 **el día:** 2024-02-14 16:47:30

**Archivo:** Resolucion\_No\_0408\_-\_2024\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_Aso\_Cristiana\_J.T.pdf **desde:** 190.66.103.12 **el día:** 2024-02-14 16:53:11

**Archivo:** Resolucion\_No\_0408\_-\_2024\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_Aso\_Cristiana\_J.T.pdf **desde:** 186.102.2.73 **el día:** 2024-02-14 16:57:10

**Archivo:** Resolucion\_No\_0408\_-\_2024\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_Aso\_Cristiana\_J.T.pdf **desde:** 181.51.34.226 **el día:** 2024-02-14 17:11:06

**Archivo:** Resolucion\_No\_0408\_-\_2024\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_Aso\_Cristiana\_J.T.pdf **desde:** 181.51.34.226 **el día:** 2024-02-14 17:12:09

**Archivo:** Notificacion\_Asoiacion\_Cristiana\_de\_Jovenes\_del\_Tolima.pdf **desde:** 190.66.103.12 **el día:** 2024-02-14 16:25:31

**Archivo:** Notificacion\_Asoiacion\_Cristiana\_de\_Jovenes\_del\_Tolima.pdf **desde:** 190.66.103.12 **el día:** 2024-02-14 16:29:23

**Archivo:** Notificacion\_Asoiacion\_Cristiana\_de\_Jovenes\_del\_Tolima.pdf **desde:** 181.59.251.53 **el día:** 2024-02-14 16:46:15

**Archivo:** Notificacion\_Asoiacion\_Cristiana\_de\_Jovenes\_del\_Tolima.pdf **desde:** 181.51.34.226 **el día:** 2024-02-14 17:10:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**Karen Paola Brito Cordoba**

---

**De:** correspondencia.SedeNacional  
**Enviado el:** viernes, 1 de marzo de 2024 12:24  
**Para:** Karen Paola Brito Cordoba  
**Asunto:** RE: Solicitud información de radicado Recurso de reposición ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA

Buenas tardes,

Se informa que verificando en el aplicativo Orfeo no se evidencia ningún radicado generado bajo este asunto ni a nombre de la fundación en mención

Atentamente,



**Correspondencia Sede de la Dirección General**  
Dirección Administrativa  
Grupo de Gestión Documental  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101020  
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

---

**De:** Karen Paola Brito Cordoba <Karen.Brito@icbf.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 1 de marzo de 2024 9:51  
**Para:** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>  
**Asunto:** Solicitud información de radicado Recurso de reposición ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA

Señores:  
Correspondencia Nacional

Cordial saludo

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta solicito su colaboración con el fin informar **si entre los días 14 al 29 de febrero de 2024**, el siguiente operador radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución No. 0408 del 14 de febrero de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

• **ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA** identificada con **NIT. 890.705.905-6** representada legalmente por la señora **LUZ AYDA GÓMEZ CHISCO**.

Si consultado no se encuentra el documento solicitado, se requiere que sea indicado en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Agradezco su amable colaboración,



**Karen Paola Brito Córdoba**

Contratista

Oficina Aseguramiento a la Calidad

Grupo Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 75ª – 50 CC Metropolis- Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**Karen Paola Brito Cordoba**

---

**De:** Maria Camila Agudelo Villanueva  
**Enviado el:** lunes, 4 de marzo de 2024 09:43  
**Para:** Karen Paola Brito Cordoba  
**CC:** Duvan Fernando Munevar Granados  
**Asunto:** RV: Solicitud información radicado Recurso de reposición ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA  
**Datos adjuntos:** 202459400000020572.....pdf

Buenos días

En atención a lo solicitado en correos que anteceden me permito informar que desde el Grupo Jurídico se consultó a la Contratista de 4-72 sobre la radicación de documentos presentados por la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima durante las fechas solicitadas y se evidenció que no radicaron documentación relacionada con un recurso de reposición.

Solo se recibió una solicitud de renovación de junta directiva de la Asociación (que se adjunta).

Cordialmente,



**María Camila Agudelo Villanueva**  
 Contratista  
 Grupo Jurídico  
 ICBF Sede Regional Tolima  
 Av Cra .5 No.43 -23 B/Restrepo Ibagué, Tolima  
 Teléfono: 608 2770708 Ext. 868106  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIFICADA

---

**De:** Jenny Lucero Cubides Rincon <Jenny.Cubides@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 4 de marzo de 2024 9:23 a. m.  
**Para:** Maria Camila Agudelo Villanueva <MariaC.Agudelo@icbf.gov.co>  
**Asunto:** RE: Solicitud información radicado Recurso de reposición ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA

Buen día Doctora Camila

Dentro de esas fechas solo se evidencia DOCUMENTACION PARA PERSONERIA JURIDICA. Se adjunta solicitud

Cordialmente



**Jenny Lucero Cubides Rincon**  
Contratista 4-72 Asistente Nivel 2  
Grupo Administrativo  
ICBF Sede Regional Tolima  
Carrera 5 No 43 – 23 Barrio Restrepo  
Teléfono: 2770708  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIFICADA

**De:** Maria Camila Agudelo Villanueva <[MariaC.Agudelo@icbf.gov.co](mailto:MariaC.Agudelo@icbf.gov.co)>

**Enviado el:** viernes, 1 de marzo de 2024 11:51 a. m.

**Para:** Jenny Lucero Cubides Rincon <[Jenny.Cubides@icbf.gov.co](mailto:Jenny.Cubides@icbf.gov.co)>

**CC:** Duvan Fernando Munevar Granados <[Duvan.Munevar@icbf.gov.co](mailto:Duvan.Munevar@icbf.gov.co)>

**Asunto:** RV: Solicitud información radicado Recurso de reposición ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA

Compañera buenos días

De manera atenta solicito de tu colaboración informando si conoces de radicación de documentos por parte de la **ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA** identificada con **NIT. 890.705.905-6** representada legalmente por la señora **LUZ AYDA GÓMEZ CHISCO** entre los días 14 al 29 de febrero de 2024, referenciados con **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución No. 0408 del 14 de febrero de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Cordialmente,



**María Camila Agudelo Villanueva**  
Contratista  
Grupo Jurídico  
ICBF Sede Regional Tolima  
Av Cra .5 No.43 -23 B/Restrepo Ibagué, Tolima  
Teléfono: 608 2770708 Ext. 868106  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIFICADA

244

De: Duvan Fernando Munevar Granados <Duvan.Munevar@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 1 de marzo de 2024 10:36 a. m.

Para: María Camila Agudelo Villanueva <MariaC.Agudelo@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud información radicado Recurso de reposición ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA

Cami por favor verificar esto



**Duvan Fernando Munevar Granados**

Profesional Especializado

Coordinador Grupo Jurídico

ICBF Regional Tolima

Av Cra .5 No.43 -23 B/Restrepo Ibagué, Tolima

Teléfono: 608 2770708 Ext. 868106

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Karen Paola Brito Cordoba <Karen.Brito@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 1 de marzo de 2024 9:59 a.m.

Para: Duvan Fernando Munevar Granados <Duvan.Munevar@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud información radicado Recurso de reposición ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA

Estimado:

Coordinador Grupo Jurídico

Regional Tolima

Cordial saludo

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta solicito su colaboración con el fin informar **si entre los días 14 al 29 de febrero de 2024**, el siguiente operador radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución No. 0408 del 14 de febrero de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

• **ASOCIACIÓN JOVENES DEL TOLIMA** identificada con **NIT. 890.705.905-6** representada legalmente por la señora **LUZ AYDA GÓMEZ CHISCO**.

Si consultado no se encuentra el documento solicitado, se requiere que sea indicado en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Agradezco su amable colaboración,



**Karen Paola Brito Córdoba**

Contratista

Oficina Aseguramiento a la Calidad

Grupo Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 75ª – 50 CC Metropolis- Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 0408 del 14 de febrero de 2024

En Bogotá D.C., al cuarto (4) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 0408 del 14 de febrero de 2024** “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA** identificada con **NIT. 890.705.905-6**”, fue notificada de forma electrónica el día 14 de febrero de 2024, al correo autorizado por la representante legal, la señora **LUZ AYDA GÓMEZ CHISCO** quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Karen Paola Brito Córdoba – Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

( )

( )